



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Segunda Sala Administrativa Ponencia "F"

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/502/2022.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Director General y Comité de Vigilancia, ambas del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

Acto impugnado: Omisión de dar respuesta a solicitudes.

Magistrada ponente: Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; a doce de enero de dos mil veintitrés.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por el Magistrado Presidente Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, la Magistrada Ponente Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, el Secretario de Sala Licenciado **Jorge Luis Mercado Zamora**, en funciones de Magistrado, con la asistencia del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos Licenciado **Guillermo Lara Morán**, en funciones de Secretario de Sala.¹

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/502/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por *****², en contra del **Director General y Comité de Vigilancia, ambas del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, se dicta la siguiente resolución; y

¹ Con fundamento en los Acuerdos TJAN-P-069/2022, TJAN-P-070/2022 y TJAN-P-071/2022, aprobados por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit en su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el uno de agosto de dos mil veintidós.

² En adelante "la parte actora", salvo mención expresa.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Demanda. El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit se presentó el escrito inicial signado por la parte actora, mediante el cual, por su propio derecho, interpuso demanda por la vía contenciosa administrativa en contra del Director General y Comité de Vigilancia, ambas del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Registro y turno. Mediante acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit tuvo por recibido el escrito inicial de demanda y anexos, presentado por la parte actora, por lo que se registró el expediente número JCA/II/502/2022; además, ordenó que éste fuera remitido a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa del mismo órgano jurisdiccional, a efecto de que se turnara a la Magistrada Instructora titular de la Ponencia "F", Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, para su trámite y resolución correspondiente.

TERCERO. Prevención. Mediante acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora, se formuló prevención a la parte actora para que, dentro del término legal de tres días, estableciera con precisión el acto impugnado, es decir, para que aclarara si debe considerarse como acto impugnado: a) La omisión de dar respuesta a la petición de devolver el descuento por concepto "501 ISR" y la omisión de dar respuesta a la solicitud de homologar el sueldo con el de un trabajador activo con cargo de Agente del Ministerio Público; b) El descuento del ISR; c) La afirmativa ficta derivada del silencio de las autoridades para dar respuesta a sus peticiones; o d) La emisión de los oficios ***** y ***** firmados por el Representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado. Asimismo, se requirió a la parte actora para que estableciera con precisión las autoridades

a quienes se atribuye el acto impugnado, lo anterior bajo apercibimiento que de no hacerlo su demanda sería desechada.

CUARTO. Cumplimiento parcial a requerimiento. Mediante acuerdo de uno de septiembre de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora, se tuvo por recibido el escrito signado por la parte actora a través del cual, en atención a la prevención que se le formuló, manifestó que los actos impugnados son: 1. Omisión por cancelar el descuento indebido bajo el concepto “501 ISR” en los pagos de aguinaldo de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, así como la devolución de las cantidades descontadas, y 2. Omisión por homologar y/o nivelar el sueldo, y el reconocimiento al derecho de la pensión dinámica, de conformidad con un trabajador en activo bajo el puesto de “Ministerio Público Categoría A”, incluida la compensación. Al respecto, se realizó prevención a la parte actora para que, dentro del término legal de tres días, precisara las autoridades a quienes se atribuyen las omisiones impugnadas, y para efecto de que expresara los respectivos conceptos de impugnación, con el apercibimiento que de no hacerlo se desecharía de plano la demanda.

QUINTO. Admisión. Mediante acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora, se tuvo por recibido el escrito signado por la parte actora a través del cual, en atención a la prevención que se le formuló, manifestó que las autoridades demandadas son el Director General y el Comité de Vigilancia, ambas del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, además, expresó los conceptos de impugnación en relación a las omisiones impugnadas. Al respecto, se le tuvo por cumplida la prevención a la parte actora, y en consecuencia, se admitió a trámite la demanda, y se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora; se ordenó que con las copias del escrito inicial de demanda se corriera traslado a las autoridades demandadas, emplazándolas para que dieran contestación; además, se señalaron las nueve horas del día diecinueve de octubre de dos mil veintidós para la celebración de la audiencia de ley.

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/502/2022**

SEXO. Contestación de demanda. Mediante acuerdo de diez de octubre de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora, se tuvo por recibido el escrito signado por el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que se le tuvo a dicha autoridad dando contestación en tiempo y forma a la demanda promovida en su contra, y se admitieron las pruebas que ofreció; además, se ordenó correr trasladado con copias de la contestación de demanda a la parte actora, para que estuviera en condiciones de alegar lo que a su interés legal conviniera. Finalmente, al no mediar el plazo necesario para que la parte actora pudiera plantear la ampliación de su demanda de considerarlo procedente, se señaló nueva fecha para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

Asimismo, mediante acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora, se tuvo por recibido el escrito signado por el Consejero Jurídico del Gobernador y Representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, por lo que se le tuvo a dicho Comité de Vigilancia dando contestación en tiempo y forma a la demanda promovida en su contra, y se admitieron las pruebas que ofreció; además, se ordenó correr trasladado con copias de la contestación de demanda a la parte actora, para que estuviera en condiciones de alegar lo que a su interés legal conviniera. Finalmente, al no mediar el plazo necesario para que la parte actora pudiera plantear la ampliación de su demanda de considerarlo procedente, se señaló nueva fecha para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

SÉPTIMO. Audiencia. A las diez horas del día diecisiete de noviembre de dos mil veintidós tuvo verificativo la celebración de la audiencia de Ley, sin la asistencia de las partes del juicio no obstante haber sido notificadas con las formalidades legales; en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas y se declaró precluido el derecho de las partes a formular alegatos; por lo que concluida la audiencia se cerró la etapa de instrucción, y se reservaron los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 109, fracción VI, 119 y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 1, 4, fracción XIII, 5, fracción II, 6, fracción II, 27, 29, 32, 37, fracción VII, y 42, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, y 1, 2, 23, 25 fracciones IV y VII, 26, 27, y 30 fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en virtud de que se plantea un Juicio Contencioso Administrativo promovido por un particular para impugnar las omisiones de las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado para dar respuesta a sus peticiones, una vez transcurridos treinta días siguientes a su presentación; supuesto que le está expresamente reservado a las Salas Administrativas de este Tribunal.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de orden público, se consideran de estudio preferente, por lo que esta Segunda Sala Administrativa, conforme lo dispuesto por el artículo 230, fracción I,³ de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –en adelante “Ley de Justicia”–, debe analizarlas previamente al estudio de fondo del Juicio Contencioso Administrativo, las opongán o no las partes.

Al respecto, cobra aplicación por analogía la jurisprudencia II.1o. J/5, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en Tomo VII, Mayo de 1991, página 95, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro digital 222780, de contenido literal:

³ “**Artículo 230.** La sentencia que se dicte deberá contener: I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso; [...]”

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/502/2022**

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

Al respecto, el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, por conducto de su representante, en el escrito de contestación de demanda (visible en folios 72 al 76), solicita que se decrete el sobreseimiento del presente juicio pues considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IX,⁴ en relación con el artículo 225, fracción II,⁵ de la Ley de Justicia, y al respecto aduce que ese Comité de Vigilancia contestó cada escrito de petición presentado por la parte actora, en los cuales solicitó se suspendieran y reembolsaran los descuentos bajo concepto “501 I.S.R.” aplicados en los pagos de aguinaldo de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, y también solicitó la homologación de su cuota pensionaria de conformidad con el sueldo y demás prestaciones de un trabajador activo con el puesto de “Agente del Ministerio Público Categoría A”. En ese sentido, insiste en que ese Comité de Vigilancia no omitió dar una respuesta a las solicitudes del particular, por lo que se le ha señalado erróneamente como autoridad demandada.

Al respecto, se precisa que es **inatendible** la citada causal de improcedencia hecha valer, pues resulta notorio que se vierten argumentos de defensa para tratar de desvirtuar la omisión que se atribuye a dicha autoridad para dar respuesta a las solicitudes formuladas por la parte actora; debido a que involucra el estudio de fondo del presente asunto, cuya *litis* se circunscribe precisamente a determinar si las autoridades demandadas fueron omisas en dar respuesta a dichas solicitudes dentro de los plazos legales; y, por ende, no es una cuestión que pueda ser analizada preliminarmente para decidir sobre la procedencia del juicio.

⁴ “**ARTÍCULO 224.**- El juicio ante el Tribunal es improcedente: [...] **IX.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.”

⁵ “**ARTÍCULO 225.**- Procede el sobreseimiento del juicio: [...] **II.** Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...]”

En este sentido, cabe destacar que las causales de improcedencia constituyen una omisión o irregularidad en los presupuestos del juicio que precisamente impiden analizar el fondo de la controversia planteada, es decir la legalidad o ilegalidad del acto; luego como el argumento de la autoridad demandada versa sobre las situaciones que atañen al estudio de fondo de la controversia **se desestima** tal causal.

Al respecto, cobra aplicación por analogía la jurisprudencia P./J. 135/2001, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5, del Tomo XV, junio de 2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 187973, de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

Por lo antes expuesto, resulta **inatendible** la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada denominada Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Ahora bien, la otra autoridad demandada denominada Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en el escrito de contestación de demanda (visible en folios 53 al 59) no hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento; y de la revisión integral de las constancias del expediente que se resuelve, esta Segunda Sala Administrativa no aprecia oficiosamente que se actualice alguna otra de las causales de las que se enuncian en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia, que imposibiliten el pronunciamiento sobre el fondo del asunto,

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/502/2022**

consecuentemente, no se sobresee el presente Juicio Contencioso Administrativo.

TERCERO. Puntos controvertidos. La parte actora, según se desprende de su escrito inicial de demanda (visible en folios 03 al 12) y en los escritos en que dio cumplimiento a las prevenciones (visibles en folios 41 y 45 al 46), impugna la omisión por parte de las autoridades demandadas de dar respuesta a sus solicitudes para que se suspendieran y reembolsaran los descuentos bajo concepto “501 ISR” aplicados en los pagos de aguinaldo de su pensión relativos a los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, y para que se homologara su cuota pensionaria de conformidad con el sueldo y demás prestaciones de un trabajador activo con el puesto de “Agente del Ministerio Público Categoría A”; para lo cual, en su escrito inicial de demanda, narró los siguientes hechos:

1. Que el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado le expidió el dictamen de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, cuyo importe mensual asciende a \$15,818.09 (quince mil ochocientos dieciocho pesos 09/100 moneda nacional) con categoría de Agente de Ministerio Público “A”.

2. Que una vez al año, al realizarle el pago de la prestación de aguinaldo, se le aplica un descuento por concepto “501 ISR”.

3. Que el ocho de abril de dos mil veintidós, dirigió dos escritos de petición al Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en el primero, solicitó se suspendieran y se reembolsaran los descuentos por concepto “501 ISR” aplicados en los pagos de aguinaldo de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno; en el segundo, solicitó la homologación de su sueldo, y se aplicaran los aumentos de sueldo y demás prestaciones concedidas posteriores al dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, a los trabajadores en activo con el puesto de “Agente del Ministerio Público Categoría A”.

4. Que el treinta de junio de dos mil veintidós, dirigió dos escritos de petición al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en los que igualmente, en el primero, solicitó se suspendieran y se reembolsaran los descuentos por concepto “501 ISR” aplicados en los pagos de aguinaldo de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno; en el segundo, solicitó la homologación de su sueldo, y se aplicaran los aumentos de sueldo y demás prestaciones concedidas posteriores al dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, a los trabajadores en activo con el puesto de “Agente del Ministerio Público Categoría A”.

5. Que sus solicitudes fueron contestadas mediante los oficios número ***** y ***** de fechas diez de agosto de dos mil veintidós, suscritos por el Consejero Jurídico del Gobernador y Representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, y recibidos por la parte actora el día once del mismo mes y año; en los que no le niegan ni le conceden lo solicitado, sino que le comunicaron que su solicitud fue remitida a la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, ya que es su atribución realizar la revisión a la inconformidad y de ser procedente deberá hacer la sugerencia para resolver dicha solicitud.

CUARTO. Estudio de fondo. La parte actora hizo valer un **único concepto de impugnación** en el cual realizó las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, el cual obra glosado en los autos del Juicio Contencioso Administrativo, del cual no se considera necesaria su transcripción, lo que no implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, siendo aplicable al caso, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 164618; de rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA
CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y**

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/502/2022**

EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

En su concepto de impugnación, la parte actora argumentó sustancialmente que el Director General y el Comité de Vigilancia, ambas del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, hicieron caso omiso a los escritos de petición presentados por la parte actora ante esas respectivas autoridades el ocho de abril de dos mil veintidós y el treinta de junio de dos mil veintidós, en los cuales solicitó la cancelación y el reembolso de los descuentos por concepto "501 ISR" aplicados en los pagos de aguinaldo de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno; asimismo, solicitó la homologación de su sueldo con el de un trabajador activo bajo el puesto de "Ministerio Público Categoría A", incluyendo los respectivos pagos retroactivos. En ese sentido, la parte actora señala que, el hecho de que las autoridades demandadas hagan caso omiso a sus solicitudes, vulnera su derecho de petición y la garantía de seguridad social, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en su contestación de demanda (visible en folios 53 al 59) adujo que en relación con el escrito de petición que la parte actora presentó el ocho de abril de dos mil veintidós, en el cual solicitó la suspensión y reembolso de los descuentos por concepto “501 ISR” aplicados en los pagos de aguinaldo de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, que al respecto dicha petición fue atendida, pues en fecha siete de julio de dos mil veintidós, esa autoridad dirigió un oficio a la peticionaria en el cual le dio una respuesta, en el sentido de que no es procedente lo solicitado, según las razones vertidas en dicho oficio. Y que en relación con el escrito de petición que la parte actora presentó ante esa autoridad el ocho de abril de dos mil veintidós, en el cual solicitó se homologara su cuota pensionaria de conformidad con el sueldo y demás prestaciones de un trabajador activo con el puesto de “Agente del Ministerio Público Categoría A”, que al respecto tal conflicto corresponde a una atribución exclusiva del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, como lo es dictar los acuerdos que resulten necesarios para otorgar o negar las prestaciones establecidas en la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción VIII, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, y 12, fracción X, del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, que en ese sentido, el Comité de Vigilancia es el órgano colegiado competente para proveer respecto de la solicitud realizada por la parte actora, por lo que en ese tenor, no puede declarársele como omisa a la Dirección General del Fondo de Pensiones.

Por su parte, el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en la contestación de demanda realizada por conducto de su representante (visible en folios 72 al 76), argumentó que esa autoridad contestó cada escrito de petición presentado por la parte actora, en los cuales solicitó se suspendieran y reembolsaran los descuentos bajo concepto “501 I.S.R.” aplicados en los pagos de aguinaldo de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, y también solicitó la homologación de su cuota pensionaria de conformidad con el sueldo y demás prestaciones de un trabajador activo con el puesto de

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/502/2022**

“Agente del Ministerio Público Categoría A”. En ese sentido, el Comité de Vigilancia arguye que no omitió dar una respuesta a las solicitudes del particular.

Cabe precisar que en los autos del presente juicio obran diversas documentales que fueron ofrecidas por las partes del juicio, y de las cuales se destacan las siguientes:

- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del dictamen de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, expedido el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, a favor de la parte actora, con categoría de Agente de Ministerio Público “A” (visible en folio 65).
- **Documental privada.** Consistente en acuse original del escrito de petición firmado por la parte actora, en el que solicitó se suspendieran y reembolsaran los descuentos bajo concepto “501 ISR” aplicados en los pagos de aguinaldo de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno; curso recibido el ocho de abril de dos mil veintidós en la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, según se desprende del sello oficial de recepción plasmado en dicho documento (visible en folio 13).
- **Documental privada.** Consistente en acuse original del escrito de petición firmado por la parte actora, en el que solicitó se homologara su cuota pensionaria de conformidad con el sueldo y demás prestaciones de un trabajador activo con el puesto de “Agente del Ministerio Público Categoría A”; curso recibido el ocho de abril de dos mil veintidós en la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, según se desprende del sello oficial de recepción plasmado en dicho documento (visible en folio 14).

- **Documental privada.** Consistente en acuse original del escrito de petición firmado por la parte actora, en el que solicitó se suspendieran y reembolsaran los descuentos bajo concepto “501 ISR” aplicados en los pagos de aguinaldo de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno; ocurso recibido el treinta de junio de dos mil veintidós en el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, según se desprende del sello oficial de recepción plasmado en dicho documento (visible en folio 17).
- **Documental privada.** Consistente en acuse original del escrito de petición firmado por la parte actora, en el que solicitó se homologara su cuota pensionaria de conformidad con el sueldo y demás prestaciones de un trabajador activo con el puesto de “Agente del Ministerio Público Categoría A”; ocurso recibido el treinta de junio de dos mil veintidós en el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, según se desprende del sello oficial de recepción plasmado en dicho documento (visible en folio 18).
- **Documental pública.** Consistente en original del oficio número ***** de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, emitido por el Consejero Jurídico del Gobernador y Representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, mediante el cual se dio respuesta al escrito de la parte actora en el cual solicitó se reconociera su derecho a la pensión dinámica (visible en folios 32 y 33).
- **Documental pública.** Consistente en original del oficio número ***** de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, emitido por el Consejero Jurídico del Gobernador y Representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, mediante el cual se dio respuesta al escrito de la parte actora en el cual solicitó se suspendieran y reembolsaran los descuentos bajo concepto “501 ISR” aplicados en los pagos de aguinaldo de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno (visible en folios 34 y 35).

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/502/2022**

- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio número ***** de fecha siete de julio de dos mil veintidós, emitido por el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, mediante el cual se dio respuesta al escrito de la parte actora en el cual solicitó se suspendieran y reembolsaran los descuentos bajo concepto “501 ISR” aplicados en los pagos de aguinaldo de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno (visible en folio 61).

Documentales que en términos de lo previsto por los artículos 157, fracción II, 175, 176, 213, 218, 219 y 220 de la Ley de Justicia, según su análisis, aplicando las reglas de la lógica, se les otorga valor pleno, para demostrar los hechos ahí contenidos.

Ahora bien, esta Segunda Sala Administrativa, una vez analizada en su integridad el escrito inicial demanda, los escritos en que la parte actora dio cumplimiento a las prevenciones, los escritos de contestación de demanda de las autoridades demandadas, así como las pruebas documentales que obran en el presente Juicio Contencioso Administrativo, determina como **fundado** el concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, según los razonamientos lógico-jurídicos siguientes:

En principio, es dable reproducir lo previsto en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60 de la Ley de Justicia, que a la letra disponen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit

“ARTÍCULO 60.- Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción. Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.”

De tales preceptos, se advierte el derecho que tienen las personas para dirigir peticiones a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, así como la correspondiente obligación que tienen dichas autoridades, de resolver y dar una respuesta por escrito, a las solicitudes presentadas por los interesados, en un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción; precisamente en aras de proteger y garantizar el derecho humano de petición en el ámbito de la justicia administrativa local.

Resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia P./J. 5/2019 (10a.) en materia Constitucional y Administrativa, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 9, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital: 2019191, de contenido siguiente:

“PETICIÓN. LA EMISIÓN DEL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE FIJA EL PLAZO MÁXIMO DE 45

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/502/2022**

DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS AUTORIDADES DE ESE ESTADO, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEN RESPUESTA ESCRITA, FUNDADA Y MOTIVADA A LAS INSTANCIAS QUE LES SEAN ELEVADAS EN EJERCICIO DE AQUEL DERECHO HUMANO, SE SUSTENTA EN FACULTADES DE NATURALEZA COINCIDENTE. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación retoma lo que ponderó en las ejecutorias relativas a las controversias constitucionales 31/97 y 14/2001, a la contradicción de tesis 350/2009, y a la acción de inconstitucionalidad 87/2015, respecto de los alcances e implicaciones del federalismo, de la diversidad y del pluralismo, inclusive en el ámbito de los derechos humanos, en lo que concierne a la definición de los niveles de protección de las normas sobre derechos y libertades, así como respecto a que los niveles de protección de los derechos humanos garantizados localmente podrían diferenciarse e, incluso, ampliarse sin coincidir necesariamente y en idénticos términos a los de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo en cuenta que, en esa materia, las entidades federativas gozan de un margen decisorio, al estar acotadas a actuar sin rebasar los principios rectores previstos en la Constitución Federal, ya sea en perjuicio de los gobernados, por violación a derechos humanos, o afectando la esfera de competencia que corresponde a las autoridades de otro orden jurídico, así como a que, dadas las características normativas de los derechos fundamentales, éstos se representan primeramente a través de principios o mandatos de optimización. A partir de ello, se concluye que el Constituyente del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave tiene facultades legislativas, de naturaleza coincidente, para emitir el artículo 7 de la Constitución Política de esa entidad, que fija el plazo máximo de 45 días hábiles a fin de que las autoridades de ese Estado, de sus Municipios y de los organismos autónomos locales, den respuesta escrita, fundada y motivada a toda persona que ejerza el derecho de petición ante ellas (a que alude el artículo 8o. de la Constitución General de la República), porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en ninguno de sus dispositivos jurídicos reserva al orden jurídico constitucional, o al parcial federal, ni a algún otro, la posibilidad de regular sobre el particular, de modo que, en principio, las entidades

federativas pueden emitir una ley al respecto (sin invadir la esfera de algún otro orden jurídico parcial), además de que con ello no se estableció ninguna restricción ni suspensión del derecho de petición, sino que se generó –en principio y considerado en abstracto– un beneficio y no un perjuicio para las personas, al acotar el margen temporal de actuación de las autoridades de ese Estado, de sus Municipios y de sus organismos autónomos (hasta antes indefinido legislativamente) a un plazo máximo para que den respuesta escrita, fundada y motivada a las peticiones que se les formulen, sin que esa previsión de orden constitucional local llegue al grado de definir el concepto de "breve término" a que se refiere el artículo 8o. citado. Luego, incluso si se analizara la norma local al tenor del artículo 1o. de la Carta Magna, en su vigencia actual, resultaría correcta, pues al final fue emitida en aras de proteger y garantizar el derecho humano de petición en el ámbito de competencia de la autoridad que la emitió."

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia número XXI.1o.P.A. J/27, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, visible en la página 2167 del Tomo XXXIII, marzo de 2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de registro digital 162603; de contenido siguiente:

"DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste*

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/502/2022**

el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.”

A su vez, se aprecia que, como presupuesto del derecho de petición, debe concurrir que la solicitud se formule al servidor público en su calidad de autoridad, lo cual se caracteriza por tener como presupuesto el reconocimiento de una relación de supra a subordinación entre la autoridad ante la cual se dirige la promoción correspondiente y el particular.

Afirmación que se sustenta en la jurisprudencia P./J. 42/200142/2001, vertida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 126 del Tomo XIII, abril de 2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de registro digital 189914; de contenido siguiente:

“PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD. El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para

su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular.”

Por su parte, los artículos 1, 33, 43, 44 y 46, todos de la Ley de Justicia, disponen textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- *Las disposiciones de la presente ley son de orden público y tienen por objeto regular la justicia administrativa en el Estado de Nayarit, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal.*

El presente ordenamiento no es aplicable a los órganos autónomos del Estado, al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, ni a las materias laboral, electoral y fiscal, ésta última exclusivamente por lo que ve a lo dispuesto en el título tercero de ésta ley referente al procedimiento administrativo.”

“ARTÍCULO 33.- *El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:*

- I. Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirán en ellos el día del vencimiento;*
- II. En los plazos fijados en días por las disposiciones legales, las autoridades administrativas o el Tribunal, sólo se computarán los días hábiles;*
- III. En los plazos señalados en años o meses, y en los que se fije una fecha determinada para su extinción, se entenderán comprendidos los días inhábiles, y*
- IV. Los plazos señalados en horas, y los relativos al cumplimiento del acuerdo de suspensión del acto impugnado, se contarán de momento a momento.”*

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/502/2022**

“ARTÍCULO 43.- *Las peticiones de los particulares deberán hacerse por escrito de manera pacífica y respetuosa, en términos de lo establecido por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

“ARTÍCULO 44.- *A fin de facilitar el trámite de las peticiones ante las autoridades administrativas, los particulares deberán incluir en sus escritos de petición los siguientes datos y documentos:*

- I. Autoridad a la que se dirige;*
- II. Nombre del peticionario y, en su caso, de quien promueva en su nombre, adjuntando el documento con que este último acredite su personalidad;*
- III. Domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos en el lugar de residencia de la autoridad a la que se dirige la petición, teléfono o dirección de correo electrónico para ese efecto;*
- IV. Los planteamientos y peticiones concretas que se hagan;*
- V. Las disposiciones legales en que se sustenten;*
- VI. Las pruebas que ofrezca el peticionario, acompañando, en su caso, los documentos en que funde su petición, y*
- VII. El pliego de posiciones, el interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial y el cuestionario para los peritos, en caso de ofrecimiento de estas pruebas.”*

“ARTÍCULO 46.- *Cuando el escrito de petición carezca de alguno de los datos o documentos que se indican en el artículo 44 del presente ordenamiento, a excepción de la fracción V, la autoridad administrativa requerirá al promovente para que, en un plazo de tres días, los proporcione, apercibiéndole, según corresponda, en el caso de que no los presentare.”*

De los preceptos reproducidos, en relación con el artículo 60 de la Ley de Justicia, ya reproducido antes, en lo que al caso concierne, se advierte:

- a) Que la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit regula la justicia administrativa en esta entidad federativa, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las

autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipios y organismos descentralizados de carácter estatal y municipal;

- b) Que las peticiones de los particulares deberán hacerse por escrito de manera pacífica y respetuosa;
- c) Cuáles son los datos y documentos que deben contener los escritos de petición de los particulares;
- d) Que en el supuesto de que los escritos de petición de los particulares no contengan los datos o documentos necesarios, se requerirá al promovente para que, en un plazo de tres días, los proporcione; y
- e) Que el tiempo para que las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios o administración pública paraestatal y paramunicipal resuelvan las peticiones de los particulares, no podrá exceder de treinta días hábiles posteriores a la fecha de su presentación o recepción; resolución que deberá ser congruente con lo solicitado.

En el caso concreto, el ocho de abril de dos mil veintidós, la parte actora presentó dos escritos de petición ante la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en el primero solicitó se suspendieran y reembolsaran los descuentos bajo concepto “501 ISR” aplicados en los pagos de aguinaldo de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno de su pensión por retiro por edad y tiempo de servicio; y en el segundo, solicitó se homologara su cuota pensionaria de conformidad con el sueldo y demás prestaciones de un trabajador activo con el puesto de “Agente del Ministerio Público Categoría A”.

Posteriormente, el treinta de junio de dos mil veintidós, la parte actora presentó dos escritos de petición ante el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en los que, igualmente, en el primero solicitó se suspendieran y reembolsaran los descuentos bajo concepto “501 ISR” aplicados en los pagos de aguinaldo

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/502/2022**

de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno de su pensión por retiro por edad y tiempo de servicio; y en el segundo, solicitó se homologara su cuota pensionaria de conformidad con el sueldo y demás prestaciones de un trabajador activo con el puesto de “Agente del Ministerio Público Categoría A”.

Al respecto, el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, mediante oficio número ***** de fecha siete de julio de dos mil veintidós, dirigido a la parte actora, y recibido en esa misma fecha por su autorizada *****, le contestó que no es procedente suspender y reembolsar los descuentos bajo concepto “501 ISR” aplicados en los pagos de aguinaldo de su pensión relativos a los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno.

Por su parte, el Consejero Jurídico del Gobernador y Representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, mediante oficio número ***** de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, dio respuesta al escrito de la parte actora en el cual solicitó se reconociera su derecho a la pensión dinámica, para lo cual le comunicó que su solicitud fue remitida a la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, mediante oficio número *****, ya que de acuerdo con el artículo 13, fracción II, del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, es atribución de dicha Dirección General la revisión a la inconformidad, y de ser procedente, hacer la sugerencia para resolver dicha solicitud.

Del mismo modo, el Consejero Jurídico del Gobernador y Representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, mediante número ***** de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, dio respuesta al escrito de la parte actora en el cual solicitó se suspendieran y reembolsaran los descuentos bajo concepto “501 ISR” aplicados en los pagos de aguinaldo de su pensión relativos a los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, para lo cual le comunicó que su solicitud fue remitida a la Dirección General del Fondo de Pensiones

para los Trabajadores al Servicio del Estado, mediante oficio número ***** , ya que de acuerdo con el artículo 13, fracción II, del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, es atribución de dicha Dirección General la revisión a la inconformidad, y de ser procedente, hacer la sugerencia para resolver dicha solicitud.

En el contexto antes planteado, se puede afirmar que la parte actora no recibió una respuesta formal por parte de la autoridad a la que legalmente le corresponde resolver sobre sus peticiones específicas, es decir, no recibió respuesta por parte del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado; y si bien es cierto que la parte actora recibió ciertas contestaciones tanto del Director General del Fondo de Pensiones, así como del Consejero Jurídico del Gobernador y Representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, lo cierto es que dichas autoridades no están legitimadas para dar una respuesta que resuelva el fondo de las solicitudes concretas planteadas por la parte actora.

En lo que respecta al Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, si bien es cierto que de acuerdo con sus atribuciones y obligaciones legales, está a cargo de recibir las solicitudes que presenten los trabajadores, pensionados y beneficiarios en materia de pensiones y prestaciones, así como iniciar los trámites e integrar los expedientes respectivos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 18 del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado;⁶ también es cierto que, la autoridad competente para dictar los acuerdos que resulten necesarios para autorizar o negar las pensiones y prestaciones establecidas en la ley de la materia, previo cumplimiento de la normatividad y requisitos establecidos, es exclusiva del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al

⁶ “Artículo 18. Para iniciar el trámite para obtener una pensión, e integrar su expediente de pensiones y prestaciones, los trabajadores presentarán a la Dirección a efecto de integrar su expediente de pensiones y prestaciones, la solicitud respectiva en el formato oficial único que obtendrá de manera gratuita en el domicilio del Fondo, la que entregará acompañada de la documentación que corresponda según el tipo de pensión de que se trate: [...]”

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/502/2022**

Servicio del Estado, según se desprende del contenido de los artículos 8, fracción VIII, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado⁷ y 12, fracción X, del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.⁸

De igual forma, le corresponde al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, integrar una Comisión Revisora para el análisis de solicitudes e integración de expedientes, elaboración del proyecto de dictamen sobre pensiones y prestaciones y todas aquellas acciones que se requieran para eficientar el despacho de los asuntos de su competencia, conforme lo estipula el artículo 12, fracción IV,⁹ del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Asimismo, conforme a la legislación de la materia, el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, tiene entre sus atribuciones, ejecutar los acuerdos que emita el Comité de Vigilancia, realizando para tal efecto todas las acciones pertinentes a su cumplimiento,¹⁰ lo anterior derivado de que existe una vinculación institucional en la consecución del trámite entre las autoridades, Dirección General y Comité de Vigilancia, ambas del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, pues, de acuerdo con lo establecido por el artículo 18 del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores, pensionados o beneficiarios, según sea el caso, deben iniciar el trámite por medio de la

⁷ "ARTICULO 8o.- Son atribuciones del Comité de Vigilancia: [...] VIII.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para otorgar las prestaciones establecidas en esta Ley; [...]"

⁸ "ARTICULO 12.- Corresponde al Comité, además de las facultades y obligaciones que le confiere la ley, las siguientes: [...] X.- Autorizar a los trabajadores, pensionados y beneficiarios, las pensiones y prestaciones a que se refiere la ley, previo cumplimiento de la normatividad y requisitos establecidos; [...]"

⁹ "Artículo 12. Corresponde al Comité, además de las facultades y obligaciones que le confiere la ley, las siguientes: [...] IV. Integrar una comisión revisora de apoyo formada por servidores públicos para el análisis de solicitudes, integración de expedientes, elaboración del proyecto de dictamen sobre pensiones y prestaciones y todas aquellas acciones que se requieran a efecto de eficientar el despacho de los asuntos de su competencia; [...]"

¹⁰ Artículo 10, fracción II, de La Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, y Artículo 13, fracción I del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores del Estado.

Dirección General del Fondo y esta Dirección a su vez, de acuerdo a sus atribuciones, deberá turnar al Comité de Vigilancia para efectos de validación y aprobación, en su caso, los expedientes, incluido el dictamen correspondiente,¹¹ órgano que es la autoridad competente para dictar los acuerdos que resulten necesarios para otorgar o negar las pensiones y prestaciones establecidas en la Ley.

Además, al Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, le corresponde informar veraz y oportunamente al Comité de Vigilancia de las inconformidades y conflictos que surjan con los pensionistas, así como sobre las sugerencias para resolverlos, según se desprende de lo dispuesto por el artículo 13, fracción II,¹² del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

En ese tenor, si el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, mediante oficio número ***** de fecha siete de julio de dos mil veintidós, determinó *motu proprio* que no es procedente la solicitud de la parte actora de suspender y reembolsar los descuentos bajo concepto “501 ISR” aplicados en los pagos de aguinaldo de su pensión respecto de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, al respecto, tal respuesta no puede considerarse como una decisión válida o legítima para resolver el fondo de la solicitud planteada, ya que fue emitida por una autoridad que no tiene competencia para ello, de conformidad con el ordenamiento aplicable al caso, pues el Director General del Fondo de Pensiones no tiene facultades para resolver sobre las prestaciones, ni sobre las inconformidades y conflictos que surjan con los pensionistas, sino que tal atribución le corresponde propiamente al Comité de Vigilancia, por lo que será dicho órgano colegiado quien resolverá sobre

¹¹ Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado. “Artículo 21. El Director presentará al Comité, para efectos de validación y aprobación, en su caso, los expedientes incluido el dictamen correspondiente, que tendrán vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.”

¹² “Artículo 13.- Corresponde al Director, además de las facultades y obligaciones que le confiere la ley, las siguientes: [...] II. Informar veraz y oportunamente al Comité de las inconformidades y conflictos que surjan con los trabajadores, y pensionistas, así como sobre las sugerencias para resolverlos; [...]”

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/502/2022**

el fondo de tales planteamientos y cuestiones, aunque éstos se realicen por conducto de la Dirección General del Fondo de Pensiones, ente que se limitará a recibir y dar el trámite correspondiente a las solicitudes, y en su momento ejecutar los acuerdos que emita el Comité de Vigilancia.

En lo que respecta al Consejero Jurídico del Gobernador y Representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, sus facultades de representación de dicho ente público no tienen el alcance de dar respuesta a los gobernados en relación con las solicitudes que éstos le formulen, ya que del contenido del acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno (visible en foja 77), firmado por los integrantes del Comité de Vigilancia, se desprende que le confirieron representación general al Licenciado *****, exclusivamente con capacidad para actuar en juicio o capacidad procesal, pero no para otro tipo de actos ante particulares, pues de dicho acuerdo se desprende textualmente lo siguiente: “[...] mediante acta ordinaria número *****, tenemos a bien conferirle Representación General en los asuntos jurídicos y administrativos ante toda clase de tribunales y/o autoridades federales y/o estatales en las que este Comité de Vigilancia sea parte, con las más amplias facultades para intervenir en su tramitación, en la interposición de demandas, contestación, desahogo de vista, ofrecimiento y desahogo de pruebas, promoción de incidentes, recursos, apelaciones, juicios de amparo y demás actos necesarios para su sustanciación en beneficio de los intereses del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones [...]”.

De acuerdo con lo anterior, si el Licenciado *****, en su carácter de Consejero Jurídico del Gobernador y Representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, mediante oficios número ***** y *****, ambos de diez de agosto de dos mil veintidós, dio respuesta a la actora *****, en relación con los escritos de petición que ella presentó en fecha treinta de junio de dos mil veintidós ante dicho Comité de Vigilancia, en los que respectivamente solicitó se homologara su cuota pensionaria de conformidad con el sueldo y demás prestaciones de un trabajador activo con el puesto de “Agente del Ministerio Público Categoría A”, y se suspendieran

y reembolsaran los descuentos bajo concepto "501 ISR" aplicados en los pagos de aguinaldo de su pensión, al respecto, el contenido de los citados oficios no pueden considerarse como una respuesta o contestación legítima para las peticiones formuladas por la parte actora, pues dicha respuesta no la dio la autoridad competente, ni un servidor público con la representación legal suficiente para dar ese tipo de respuestas a los particulares peticionarios.

En ese orden de ideas, se sostiene que, la parte actora no recibió una respuesta formal por parte de la autoridad a la que legalmente le corresponde resolver sobre sus peticiones específicas, es decir, no recibió respuesta por parte del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que tal silencio transgrede en perjuicio de la parte actora lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Justicia, en relación con el artículo 8 Constitucional, derivado de que, desde la presentación de las peticiones formuladas por la parte actora a la fecha, ya transcurrió el término de treinta días previsto en la disposición legal precitada, sin que la parte actora haya recibido una respuesta formal y materialmente válida o legítima.

De acuerdo con las razones lógicas y jurídicas planteadas, y conforme los medios probatorios existentes en el sumario del presente Juicio Contencioso Administrativo, esta Segunda Sala Administrativa determina que el concepto de impugnación único vertido por la parte actora resulta **fundado** y **suficiente** para acreditar la omisión en que incurrieron las autoridades demandadas de tramitar, resolver y dar respuesta a sus solicitudes planteadas en fechas ocho de abril de dos mil veintidós y treinta de junio de dos mil veintidós.

Efectos de la Sentencia. En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 233, párrafo primero, de la Ley de Justicia, esta Segunda Sala Administrativa determina que la forma en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a la parte actora en el pleno goce de los derechos afectados, es para los efectos de que, una vez que cause ejecutoria esta

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/502/2022**

sentencia, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones legales, deberán realizar los siguientes efectos:

1. El **Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado** realice las diligencias conducentes y, en su caso, los requerimientos necesarios, para que de manera inmediata se inicie y concluya el trámite conforme los términos legales, con el fin de atender las peticiones formuladas por la parte actora *****, en fechas ocho de abril de dos mil veintidós y treinta de junio de dos mil veintidós, en los que solicitó se homologara su cuota pensionaria de conformidad con el sueldo y demás prestaciones de un trabajador activo con el puesto de “Agente del Ministerio Público Categoría A”, y se suspendieran y reembolsaran los descuentos bajo concepto “501 ISR” aplicados en los pagos de aguinaldo de su pensión relativos a los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno.

2. Una vez que se dé cumplimiento al efecto anterior, el **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado** realice las actividades correspondientes para que dicte el acuerdo conducente a fin de conceder o negar lo solicitado por la parte actora, atendiendo a la normatividad aplicable en la materia.

En el entendido de que, dicho Comité de Vigilancia se encuentra en plenitud de jurisdicción de determinar lo que conforme a derecho corresponda, ya que esta sentencia no tiene el alcance de obligarla a pronunciarse en determinado sentido.

3. Hecho lo anterior, se notifique de manera inmediata a la parte actora, por conducto de quien legalmente corresponda, la resolución que adopte el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, respecto a la autorización o negativa de lo solicitado por la parte actora.

En el entendido de que la respuesta que se brinde debe ser congruente, completa y rápida.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 230 y 231, fracción V, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, esta Segunda Sala Administrativa:

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es legalmente **competente** para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. Resultó inatendible la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada denominada Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, por conducto de su representante; por lo que no ha lugar a sobreseer el presente juicio, ello en atención a los razonamientos y fundamentos vertidos en el considerando segundo del presente fallo.

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO. Se declara **fundado** el concepto de impugnación único que fue analizado, atento a las consideraciones y fundamentos vertidos en el considerando cuarto de la presente sentencia.

QUINTO. Se declara que quedó acreditada la omisión por parte de las autoridades demandadas de tramitar, resolver y dar respuesta respecto a las solicitudes que la parte actora presentó en fechas ocho de abril de dos mil veintidós y treinta de junio de dos mil veintidós, respectivamente ante la Dirección General y el Comité de Vigilancia, ambas del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando quinto de la presente resolución.

SEXTO. Se condena a las autoridades demandadas Director General y al Comité de Vigilancia, ambas del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, para que, una vez que cause

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/502/2022**

ejecutoria la presente sentencia, obren en términos de los efectos precisados en la parte final de su considerando cuarto.

SÉPTIMO. Una vez que se acredite el cumplimiento cabal a los efectos fijados en la presente sentencia, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese a la parte actora de manera personal o vía correo electrónico, y a las autoridades demandadas mediante oficio.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento en los artículos 17, fracción XXIII, 24, párrafo segundo, y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Ponente**

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Presidente**

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Sala
en funciones de Magistrado**

**Lic. Guillermo Lara Morán
Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos
en funciones de Secretario de Sala**

El suscrito Licenciado Jorge Alcántar Hernández, Secretario Proyectista adscrito a la Ponencia "F" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4,

fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Números de oficio firmados por autoridades demandadas.
3. Nombre de autorizada legal de la parte actora.
4. Nombre de autoridades demandadas.